



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:  
INFOCDMX/RR.IP.0415/2020**

**SUJETO OBLIGADO:  
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y  
FINANZAS**

**COMISIONADO PONENTE:  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>**

Ciudad de México, a diecinueve de marzo de dos mil veinte<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0415/2020**, interpuesto en contra de la Secretaría de Administración y Finanzas, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

**ÍNDICE**

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	11
I. COMPETENCIA	11
II. PROCEDENCIA	11
a) Forma	11
b) Oportunidad	12
c) Improcedencia	12
III. ESTUDIO DE FONDO	13

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Karla Correa Torres.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas son de 2019, salvo precisión en contrario.

a) Contexto	13
b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	13
c) Síntesis de agravios del recurrente	13
d) Estudio del agravio	15
RESUELVE	33

## GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Dirección Jurídica</b>	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Instituto Nacional o INAI</b>	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley Orgánica del Poder Ejecutivo</b>	Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México



<b>Reglamento Interior del Poder Ejecutivo</b>	Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado o Secretaría</b>	Secretaría de Administración y Finanzas
<b>Procuraduría</b>	Procuraduría General de Justicia ahora Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México

## **A N T E C E D E N T E S**

I. El seis de junio, mediante el sistema electrónico INFOMEX, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 0106000355919, a través de la cual requirió, lo siguiente:

- Copia certificada o digitalizada de al menos tres recibos de pago correspondientes a los años dos mil nueve, dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, de las percepciones de los Agentes del Ministerio Público básico, que reflejen su sueldo compactado autorizado, así como el pago de bono de disponibilidad y profesionalización.

II. El diecisiete de junio, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado, notificó el oficio SAF/SSCHA/DGAPU/00428/2019, suscrito por el Director General de Administración de Personal y Uninómina, el cual contuvo la respuesta siguiente:



La Dirección General de Administración de Personal y Uninómina, no es la unidad competente para dar respuesta a la solicitud, ya que no cuenta con la información que requiere el solicitante, correspondiendo a la Dirección General de Administración de cada unidad administrativa el control y resguardo de la información, así como el pago de sueldos a los trabajadores a su cargo, es decir, en el caso que nos ocupa a la Procuraduría General de Justicia, de conformidad con los 15, fracción VIII, 16 fracción IV, 17 y 30 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, 27, fracciones XXII y XXIII, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, 30 fracciones I, III, XIII y 110 fracciones VI y XIII y 112 fracción VI.

Dando cumplimiento al principio de máxima publicidad, toda vez que de conformidad con el numeral 1.5.6 de la Circular Uno y Uno Bis 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, es obligación de la o el titular del área de recursos humanos, la salvaguarda y conservación de la documentación comprobatoria que dio origen al pago de sueldos y salarios.

Asimismo, la relación jurídica de trabajo se establece con los Titulares de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Órganos Político-Administrativos de la Administración Pública de la Ciudad de México, por lo tanto, el resguardo de los documentos y expedientes de los trabajadores corresponde a dichas instituciones, según lo establecido en el *“Aviso mediante el cual se dan a conocer los CC. Directores Generales de Administración, Directores Ejecutivos,*



*Directores de Área, Directores de Recursos Humanos u Homólogos, encargados del Capital Humano del Ámbito Central, Desconcentrado y en los Órganos Político Administrativos de la Administración Pública de la Ciudad de México”, publicado el diecisiete de abril de dos mil dieciocho en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.*

III. El cuatro de julio, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación inconformándose por lo siguiente:

- El Sujeto Obligado transgredió el derecho de acceso a la información al pretender declararse incompetente para entregar lo solicitado, cuando es la autoridad quien los genera y resguarda en la base de datos de capital humano, tal como lo determinó el Instituto Nacional de Transparencia en resolución aprobada el veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, de ahí que resulte ilegal la respuesta, pues al definirse previamente la competencia sobre a quien le corresponde pronunciarse sobre la entrega de recibos de pago, es improcedente que ahora pretenda declarar su incompetencia cuando no combatió por los medios legales la resolución del Instituto Nacional de Transparencia.
- La violación a los derechos de acceso a la información pública y la protección de datos personales por parte del Director General de Administración de Personal y Uninómina respecto de la entrega de los recibos de pago solicitados, vía correo electrónico institucional a través de la Unidad de Transparencia de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, en cumplimiento a la resolución de orden público

pronunciada en el recurso de revisión RR.IP.1690/2018, y con número de atracción RRA/0375/2019 la cual causó estado.

- La respuesta traducida como incompetencia para la entrega en tiempo y forma viola la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, en efecto, la respuesta emitida por la autoridad conculca las garantías y derechos fundamentales de legalidad, seguridad jurídica y adecuada defensa, pues el Sujeto Obligado se abstuvo de fundar y motivar adecuadamente la respuesta que contiene el oficio SAF/SSCHA/DGAPU/00428/2019, dejando en indefensión e incertidumbre jurídica, ya que no dio a conocer las disposiciones legales que permitan inferir que no es ella la obligada a la entrega de los recibos de pago, sino la Procuraduría, y aún en el supuesto de que la Procuraduría fuese la unidad administrativa de elaborar los recibos de pago de sus trabajadores, la competencia seguiría siendo la misma del Sujeto Obligado por ser el encargado de administrar los sistemas de nómina y la responsable de subir al sistema del capital humano de la administración pública los recibos de pago, encontrándonos en una responsabilidad compartida.
- La autoridad viola de manera directa el artículo 6 constitucional, ya que la respuesta resulta ser un “remendó” de la respuesta que el mismo Sujeto Obligado dio a la solicitud para dar cumplimiento al diverso recurso de revisión RR.SIP./0573/2018, pronunciada por el Instituto Nacional de Transparencia el día cuatro de julio de dos mil dieciocho, identificada con el número de folio 0113000333917.



IV. Por acuerdo del cinco de febrero de dos mil veinte, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Secretaría Técnica de este Instituto, remitió por razón de turno a la Ponencia del Comisionado Presidente el expediente del recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.0415/2020**, el cual radicó para los efectos legales conducentes.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión citado al rubro, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho convenía, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 250, de la Ley de Transparencia, se solicitó a las partes para que, en un plazo de siete días hábiles, manifestaran su voluntad de conciliar en el presente recurso de revisión.

V. El catorce de febrero de dos mil veinte, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, escrito remitido por la parte recurrente a través del cual manifestó lo que a su derecho convenía en los siguientes términos:

- En términos del artículo 250, de la Ley de Transparencia, manifestó que no es su voluntad llegar con la parte contraria a una audiencia de conciliación.



- A fin de dar cumplimiento al artículo 291, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia, se demuestra que el Sujeto Obligado conjuntamente con la Procuraduría son las autoridades que se encuentran obligadas a entregar la información solicitada.

**VI.** El diecisiete de febrero de dos mil veinte, se recibió en el correo electrónico oficial de esta Ponencia, el oficio SAF/DGAJ/DUT/131/2020, remitido por el Sujeto Obligado, mediante la cual rindió los alegatos siguientes:

- El seis de junio, la Unidad de Transparencia ingresó la solicitud a través del sistema electrónico INFOMEX en atención al oficio 110/1502/19-06 emitido por la Unidad de Transparencia de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México (enviado en razón del cumplimiento al recurso de revisión RR.IP.1690/2018).
- Se reitera la respuesta proporcionada, toda vez que la Dirección Ejecutiva de Administración de personal Uninómina no resulta competente para entregar la información solicitada en razón de las atribuciones establecidas en el artículo 111, fracciones III, IV VI, XII y XIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.
- Ahora bien, de las fracciones XIII y XIV, del Reglamento citado, se puede observar que al tener la atribución de aplicar lineamientos, políticas, reglas de operación, descriptivos de conceptos nominales y demás instrumentos





normativos para la operación, administración y control de los sistemas informáticos a través del cual se registrará y procesará los pagos de sueldos y prestaciones del capital humano adscrito a las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades, dicha función se delimita a registrar y procesar los pagos de sueldos de aquellas Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades que procesan su nómina en el Sistema Único de Nómina.

- De tal suerte que, si bien otra de las atribuciones enunciadas en el aludido numeral consiste en implementar, operar y administrar las plataformas informáticas, sitios web y en general los medios de comunicación digital que permitan entregar a los usuarios, los reportes, informes y documentos digitales derivado del procesamiento de la nómina, el resultado del procesamiento de la nómina es entregado a los usuarios, es decir, a las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades que se encuentren inscritos al SUN.
- En ese sentido, cobra relevancia lo establecido en el numeral 2.5.6 de la Circular Uno 2019, Normatividad en Materia de Recursos, el cual dispone: *“Es obligación de la o el titular del área de recursos humanos, la salvaguarda y conservación de la documentación comprobatoria que dio origen al pago de sueldos y salarios”*.
- En ese tenor, se colige que normativamente la atribución y responsabilidad del resguardo de la documentación comprobatorio que dio origen al pago de prestaciones, sueldos y salarios, corresponde al titular del área de



recursos humanos, toda vez que la relación jurídica de trabajo se establece con los Titulares de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Órganos Político-Administrativos de la Administración Pública de la Ciudad de México, más no así con la Secretaría de Administración y Finanzas, la cual únicamente procesa la nómina.

- Quien resulta competente para el resguardo de la documentación comprobatoria de pago de sueldos y salarios, así como la expedición de copias de esta información contenida en el expediente de su personal adscrito es la Procuraduría a través de la Dirección General de Recursos Humanos quien establece y opera los sistemas y procedimientos para la integración, resguardo y control de los expedientes del personal y otros documentos laborales, así como organizar y controlar las prestaciones.

**VII.** Por acuerdo del cuatro de marzo de dos mil veinte, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, tuvo por presentadas a las partes manifestando lo que a su derecho convenía.

Por otra parte, dio cuenta que en el presente recurso de revisión la parte recurrente manifestó su voluntad de no conciliar, y dado que el Sujeto Obligado no se pronunció al respecto, entendiéndose como una negativa, no ha lugar a la celebración de una audiencia de conciliación.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.



En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** Del **escrito libre** presentado por la parte recurrente, se desprende que hizo constar: su nombre; el Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; indicó el número de folio de la solicitud; mencionó las razones o motivos de inconformidad; en el expediente en que se actúa se encuentran la gestiones relativas a la solicitud.



A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**<sup>3</sup>

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el diecisiete de junio, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del dieciocho de junio al ocho de julio.

En tal virtud, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el cuatro de julio, es decir, al décimo tercer día hábil del cómputo del plazo legal de quince días contados a partir de la notificación de la respuesta, es claro que el mismo, fue presentado en tiempo.

**c) Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940 de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>4</sup>.

---

<sup>3</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

<sup>4</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.



Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

### **TERCERO. Estudio de fondo**

**a) Contexto.** La parte recurrente requirió lo siguiente:

- Copia certificada o digitalizada de al menos tres recibos de pago correspondientes a los años dos mil nueve, dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, de las percepciones de los Agentes del Ministerio Público básico, que reflejen su sueldo compactado autorizado, así como el pago de bono de disponibilidad y profesionalización.

**b) Manifestaciones del Sujeto Obligado.** El Sujeto Obligado ratificó la respuesta emitida.

**c) Síntesis de agravios de la parte recurrente.** Una vez que la parte recurrente conoció la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, interpuso el presente medio de impugnación, externando como inconformidades las siguientes:

- El Sujeto Obligado transgredió el derecho de acceso a la información al pretender declararse incompetente para entregar lo solicitado, cuando es la autoridad quien los genera y resguarda en la base de datos de capital humano, tal como lo determinó el Instituto Nacional de Transparencia en



resolución aprobada el veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, de ahí que resulte ilegal la respuesta, pues al definirse previamente la competencia sobre a quien le corresponde pronunciarse sobre la entrega de recibos de pago, es improcedente que ahora pretenda declarar su incompetencia cuando no combatió por los medios legales la resolución del Instituto Nacional de Transparencia.

- La violación a los derechos de acceso a la información pública y la protección de datos personales por parte del Director General de Administración de Personal y Uninómina respecto de la entrega de los recibos de pago solicitados, vía correo electrónico institucional a través de la Unidad de Transparencia de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, en cumplimiento a la resolución de orden público pronunciada en el recurso de revisión RR.IP.1690/2018, y con número de atracción RRA/0375/2019 la cual causó estado.
- La respuesta traducida como incompetencia para la entrega en tiempo y forma viola la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, en efecto, la respuesta emitida por la autoridad conculca las garantías y derechos fundamentales de legalidad, seguridad jurídica y adecuada defensa, pues el Sujeto Obligado se abstuvo de fundar y motivar adecuadamente la respuesta que contiene el oficio SAF/SSCHA/DGAPU/00428/2019, dejando en indefensión e incertidumbre jurídica, ya que no dio a conocer las disposiciones legales que permitan inferir que no es ella la obligada a la entrega de los recibos de pago, sino la Procuraduría, y aún en el supuesto de que la Procuraduría fuese la unidad administrativa de elaborar los recibos de pago de sus



trabajadores, la competencia seguiría siendo la misma del Sujeto Obligado por ser el encargado de administrar los sistemas de nómina y la responsable de subir al sistema del capital humano de la administración pública los recibos de pago, encontrándonos en una responsabilidad compartida.

- La autoridad viola de manera directa el artículo 6 constitucional, ya que la respuesta resulta ser un “*remendo*” de la respuesta que el mismo Sujeto Obligado dio a la solicitud para dar cumplimiento al diverso recurso de revisión RR.SIP./0573/2018, pronunciada por el Instituto Nacional de Transparencia el día cuatro de julio de dos mil dieciocho, identificada con el número de folio 0113000333917.

**d) Estudio de los agravios.** Dado que los agravios externados por la parte recurrente están encaminados a combatir la incompetencia hecha valer por el Sujeto Obligado, se estima procedente entrar a su estudio conjunto, en virtud de guardar estrecha relación entre sí, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como, en el criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación en la tesis jurisprudencial de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL.**<sup>5</sup>

En ese entendido, la presente resolución se centrará en determinar si el Sujeto Obligado es o no competente para la atención procedente de la solicitud, y al respecto la Ley de Transparencia y los Lineamientos para la gestión de

---

<sup>5</sup> Localización: Séptima Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte. Página: 59.

solicitudes de información pública y de datos personales en la Ciudad de México, establecen lo siguiente:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO SÉPTIMO  
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Capítulo I  
Del Procedimiento de Acceso a la Información**

**Artículo 200.** *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

*Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.*

**AVISO POR EL CUAL SE DAN A CONOCER LOS LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.**

**TÍTULO SEGUNDO  
DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**

**CAPÍTULO I  
REGISTRO Y TRÁMITE DE SOLICITUDES A TRAVÉS DEL MÓDULO MANUAL DEL SISTEMA ELECTRÓNICO**

...  
10. *Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:*

...  
VII. ***Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.***

***Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y***





*procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.*

De la normatividad en cita, podemos concluir lo siguiente:

- Si el sujeto obligado a quien fue presentada una solicitud es **parcialmente competente** para entregar parte de la información, este, **deberá dar respuesta respecto de dicha parte;**
- Si el sujeto obligado a quien fue presentada una solicitud es **incompetente**, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará el o los sujetos obligados competentes.
- En ambos casos, se procederá **remitiendo** la solicitud **a la unidad de transparencia del sujeto obligado que resulte competente.**

Ahora bien, con el objeto de brindar certeza jurídica a la parte recurrente y con la finalidad de dilucidar si el Sujeto Obligado debe entregar o no la información solicitada, se entrará al estudio de la normatividad que lo rige de la siguiente manera:

Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, dispone en su artículo 27 que a la Secretaría de Administración y Finanzas le corresponde la administración, ingreso y desarrollo del capital humano y los recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México, por lo que cuenta con las siguientes atribuciones:

***“Artículo 27. ...***

*...*

*XV. Emitir anualmente, los tabuladores de sueldos de las personas servidoras públicas del Gobierno de la Ciudad, incluyendo Alcaldías, fideicomisos públicos, instituciones, organismos autónomos y cualquier otro ente público, mediante los*

*cuales se determine una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, así como definir los catálogos de puestos de las personas servidoras públicas;*

...

*XXII. Planear, instrumentar, emitir normas y políticas en materia de relaciones laborales aplicables a la administración del capital humano al servicio de la Administración Pública de la Ciudad, incluyendo el ingreso al servicio público, evaluación, organización, capacitación y desarrollo de personal; así como autorizar las relativas a las políticas de gasto público de servicios personales, salariales y de prestaciones sociales y económicas;*

...

Por su parte, el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo dispone en sus artículos 7, fracción II, inciso H) numeral 2 y 2.1, 30 y 110, lo siguiente:

*“**Artículo 7°.-** Para el despacho de los asuntos que competan a las Dependencias de la Administración Pública, se les adscriben las Unidades Administrativas, las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo y los Órganos Desconcentrados siguientes:*

*II. A la **Secretaría de Administración y Finanzas:***

*H) Subsecretaría de Capital Humano y Administración, a la que quedan adscritas:*

...

*2. Dirección General de Administración de Personal y Uninómina Administrativo a la que quedan adscritas:*

*2.1. Dirección Ejecutiva de Sistemas de Nómina; y*

...

***Artículo 30.-** La Subsecretaría de Capital Humano y Administración tendrá las siguientes atribuciones:*

...

*XVII. Coordinar la administración, operación y control del Sistema Integral Desconcentrado de Nómina, mediante el cual se realizarán los registros y publicación de la Nómina de Pago, del Capital Humano de las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades que usan el Registro Federal de Contribuyentes del Gobierno de la Ciudad de México, así como la administración del Sistema Integral de Comprobantes Fiscales Electrónicos (SICFE), el cual servirá para cumplir con las disposiciones fiscales federales, en materia de facturas electrónica y recibos de nómina digital;*

...



**Artículo 110.-** *Corresponde a la Dirección General de Administración de Personal y Uninómina:*

...

*IV. Proponer para su autorización la política en materia de sueldos que deberán observar las dependencias, unidades administrativas, órganos desconcentrados, alcaldías y entidades, tomando en consideración la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios;*

...

*VI. Asegurar y dar seguimiento al cumplimiento oportuno de las prestaciones del capital humano de las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades, consignadas en leyes, contratos y demás normatividad relativa, promoviendo la autogestión a través de las plataformas digitales y aplicaciones tecnológicas que se incorporen al Sistema Único de Nómina;*

...

*XIII. Aplicar los lineamientos, políticas, reglas de operación, descriptivos de conceptos nominales y demás instrumentos normativos para la operación, administración y control de los sistemas informáticos a través del cual se registrará y procesará los pagos de sueldos y prestaciones del capital humano, adscrito a las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades;*

...

*XIV. Implementar, operar y administrar las plataformas informáticas, sitios web y en general los medios de comunicación digital que permitan entregar a los usuarios, los reportes, informes y documentos digitales derivados del procesamiento de la nómina;*

...

De la normatividad citada, se desprende que para el buen despacho de sus atribuciones, la **Secretaría de Administración y Finanzas** se auxilia de diversas unidades administrativas, entre las que se encuentra la **Subsecretaría de Capital Humano y Administración**, la cual se encarga, de entre otros asuntos, coordinar la administración, operación y control del Sistema Integral Desconcentrado de Nómina, mediante el cual se realizarán los registros y publicación de la Nómina de Pago, del Capital Humano de las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades que

usan el Registro Federal de Contribuyentes del Gobierno de la Ciudad de México, así como la administración del Sistema Integral de Comprobantes Fiscales Electrónicos (SICFE), el cual servirá para cumplir con las disposiciones fiscales federales, en materia de facturas electrónica y recibos de nómina digital.

Asimismo, la Subsecretaría de Capital Humano y Administración tiene adscrita a la **Dirección General de Administración de Personal y Uninómina**, área que se encargan de

*“IV. Proponer para su autorización la política en materia de sueldos que deberán observar las dependencias, unidades administrativas, órganos desconcentrados, alcaldías y entidades, tomando en consideración la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios;*

...

*VI. Asegurar y dar seguimiento al cumplimiento oportuno de las prestaciones del capital humano de las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades, consignadas en leyes, contratos y demás normatividad relativa, promoviendo la autogestión a través de las plataformas digitales y aplicaciones tecnológicas que se incorporen al Sistema Único de Nomina;*

...

*XIII. Aplicar los lineamientos, políticas, reglas de operación, descriptivos de conceptos nominales y demás instrumentos normativos para la operación, administración y control de los sistemas informáticos a través del cual se registrará y procesará los pagos de sueldos y prestaciones del capital humano, adscrito a las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades;*

...

*XIV. Implementar, operar y administrar las plataformas informáticas, sitios web y en general los medios de comunicación digital que permitan entregar a los usuarios, los reportes, informes y documentos digitales derivados del procesamiento de la nómina;*

...”

De las atribuciones referidas, se desprende que el Sujeto Obligado, si bien se encarga de la administración del capital humano de la administración pública de



la Ciudad de México y opera el Sistema Integral Desconcentrado de Nómina, mediante el cual se realizan los registros y publicación de la Nómina de Pago, del Capital Humano de las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades, lo cierto es que, de conformidad con el ***“Aviso mediante el cual se dan a conocer a los CC. Directores Generales de Administración, Directores Ejecutivos, Directores de Área, Directores de Recursos Humanos u Homólogos, encargados del capital humano, del ámbito central, desconcentrado y en los Órganos Político Administrativos de la Administración Pública de la Ciudad de México, las siguientes disposiciones”***, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el diecisiete de abril de dos mil dieciocho.

Del contenido del Aviso en mención, se desprende que **la relación jurídica de trabajo se establece con los Titulares de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Órganos Político Administrativo de la Administración Pública de la Ciudad de México, por lo tanto, el resguardo de los documentos y expedientes de los trabajadores corresponde a dichas instituciones y son consideradas de carácter público.**

Refuerza lo anterior, lo establecido en el **numeral 1.5.6 de la Circular Uno 2015**, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, respecto a que **es obligación de la o el titular del área de recursos humanos, la salvaguarda y conservación de la documentación comprobatoria que dio origen al pago de sueldos y salarios.**



Asimismo, en el **numeral 1.8**, de la Circular referida, denominado **operación, proceso, trámite de solicitud de recursos, pago, comprobación y control de nómina**, se señala lo siguiente:

- Cada Dependencia y Órgano Desconcentrado deberá gestionar la Cuenta por Liquidar Certificada para el trámite de recursos para el pago de la nómina y la ministración de fondos, conforme al “*Calendario de Procesos de la Nomina SIDEN*”.
- **Las Dependencias y Órganos Desconcentrados serán responsables de instrumentar el mecanismo de pago físico** a las trabajadoras y trabajadores adscritos.
- Cada Dependencia y Órgano Desconcentrado deberá emitir los resúmenes de nómina, por tipo de personal, concepto y forma de pago (banco y/o efectivo).
- En el caso de la nómina que se procesa en el SIDEN, los citados resúmenes se podrán consultar vía Intranet, dichos resúmenes servirán de base para la elaboración de las Cuentas por Liquidar certificadas que emitan para gestionar los recursos para el pago de la Nómina.

Con la normatividad citada, este Instituto arriba a la afirmación de que **la autoridad competente para entregar la información solicitada es la Procuraduría**, puesto que de conformidad con el artículo 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México la Institución del Ministerio Público estará a cargo del Procurador General de Justicia.



Afirmación que se ve robustecida con el análisis realizado al Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, el cual dispone en el artículo 84, fracciones I, V, X, XI, XIV y XV, que a la **Dirección General de Recursos Humanos** le corresponde, el despacho de entre otros asuntos:

- Planear, coordinar, **dirigir y evaluar la administración de los recursos humanos de la Procuraduría** e instrumentar y garantizar la aplicación de los sistemas y procedimientos para su desarrollo y superación integral, en congruencia con las directrices y normatividad interna y la que emita el Gobierno del Distrito Federal.
- Coordinar y dirigir la aplicación de las normas, requisitos y demás disposiciones establecidas para operar eficazmente los nombramientos, contrataciones, reubicaciones, bajas, **pago de remuneraciones**, tabuladores y la aplicación de descuentos al personal.
- Establecer y operar los sistemas y procedimientos para la integración, resguardo y **control de los expedientes del personal**, así como de los nombramientos, credenciales de identificación y otros documentos laborales.
- **Organizar y controlar las prestaciones**, las actividades culturales, deportivas y recreativas **para los servidores públicos de la Institución** y a sus familiares derechohabientes, así como otras prestaciones y



servicios de carácter social establecidos por la normatividad en vigor y llevar a cabo su difusión.

- Coordinar, efectuar y controlar los movimientos del personal, así como la expedición de hojas de servicios, credenciales, constancias, diplomas y todos aquellos documentos laborales que requieran los servidores públicos de la Procuraduría.
- Conducir y **vigilar el pago de remuneraciones** y liquidaciones al personal, la aplicación de descuentos y retenciones procedentes, distribución de cheques y en su caso, la tramitación y pago de salarios caídos y otros que ordene la autoridad competente, previa consulta con la Dirección General Jurídico Consultiva y de Implementación del Sistema de Justicia Penal, y de conformidad a las disposiciones emitidas por el Gobierno del Distrito Federal.

En ese mismo sentido, el **Manual Administrativo de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México**, establece que la Dirección General de Recursos Humanos a través del Enlace de Recursos Humanos y Financieros opera los procesos para la administración de los recursos humanos, gestionando ante la Dirección General los reportes que genera la administración del personal, mantener los expedientes laborales actualizados, controlar el registro de asistencia e incidencias y requisitar las nóminas del pago de remuneraciones en general, para mantener en orden los registros y reportar sus efectos en la nómina de la Institución.





De igual forma, dentro del Manual Administrativo en mención se localizaron dos procedimientos llevados a cabo por la Dirección General de Recursos Humanos y que se relacionan con la información solicitada por la parte recurrente, a saber: ***“Pago de nómina quincenal”*** y ***“Realización de pagos por concepto de profesionalización, disponibilidad y perseverancia en el servicio”***.

En ese orden de ideas, el objetivo general del procedimiento ***“Pago de nómina quincenal”*** es realizar el pago de las remuneraciones ordinarias al personal de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, mediante el uso de los mecanismos establecidos para tal efecto, de conformidad con la normatividad aplicable; y de los aspectos a considerar para la realización del procedimiento, destacan los siguientes:

- Corresponde a la Dirección de Operación y Control de Pago, conducir y vigilar el pago de remuneraciones al personal.
- La Jefatura de Unidad Departamental de Pagaduría, será la responsable de programar y distribuir quincenalmente los listados de nómina a cada una de las unidades administrativas que conforman la Procuraduría.
- Deberán establecerse mecanismos de comunicación y coordinación permanente con los y las Enlaces Administrativos de la Institución, con el propósito de que el pago de la nómina se efectúe con toda oportunidad y en los plazos establecidos en el *“Calendario de Ministración, Entrega, Pago y Comprobación de la Nómina del Sistema Único de Nómina”*.



- Los y las Enlaces Administrativos o los pagadores habilitados obtendrán nombre, fecha y firma en el listado de nómina correspondiente.

Por su parte, el procedimiento **“Realización de pagos por concepto de profesionalización, disponibilidad y perseverancia en el servicio”** tiene como objetivo general establecer los lineamientos normativos y procesos operativos para la asignación y pago de remuneraciones al personal sustantivo de la Procuraduría, por concepto de profesionalización, disponibilidad y perseverancia en el servicio, y de los aspectos a considerar para la realización del procedimiento, destacan los siguientes:

- El pago por concepto de profesionalización, disponibilidad y perseverancia en el servicio corresponde exclusivamente al personal sustantivo que forma parte del Servicio Profesional de Carrera.
- El Instituto de Formación Profesional evaluará al personal sustantivo y de nuevo ingreso, determinando los que se harán acreedores del pago, el cual se circunscribe únicamente a las plazas de personal sustantivo.
- Se deberá verificar en los registros que el personal sustantivo, indicado y propuesto
- Para percibir el pago mensual por concepto de profesionalización, disponibilidad y perseverancia en el servicio, se encuentre vigente en la nómina respectiva; y se asignará el monto conforme al tabulador autorizado.



- El pago del estímulo por concepto de profesionalización, disponibilidad y perseverancia en el servicio, se realizará de manera mensual conforme al tabulador vigente autorizado para tal efecto; asimismo, la Subdirección de Nómina y Pagos a través de la Jefatura de Unidad Departamental de Pagaduría será la instancia administrativa responsable de entregar a la Dirección Ejecutiva de Administración, a las Direcciones, Subdirecciones y Jefaturas de Unidad Departamental de Enlace Administrativo de cada área, los cheques y listados de nómina correspondientes al personal sustantivo de su adscripción.

Con los elementos expuestos y analizados, se determina que es la Procuraduría el Sujeto Obligado competente para la atención procedente de la solicitud, puesto que de conformidad con sus atribuciones y procedimientos internos es quien conoce de los recibos de pago requeridos, así como del pago de disponibilidad y profesionalización.

En este punto cabe precisar que, si bien, como lo refirió la parte recurrente en el medio de impugnación interpuesto, el Instituto Nacional de Transparencia ha determinado que es la Secretaría de Administración y Finanzas la autoridad competente que debe entregar la información solicitada; la o las resoluciones a través de las cuales llegó a dicha determinación resultaron de su facultad de atracción que, en su momento y por las circunstancias de funcionamiento en las que se encontraba este Instituto, garantizaron el derecho de acceso a la información en la Ciudad de México.

Resultando que lo determinado por el Instituto Nacional de Transparencia, en el caso particular, no es criterio aplicable para este Instituto, dado que este Instituto



en aquellos casos en los que las personas solicitantes requieren acceso a recibos de pago, ordena a las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades de que se trate, la entrega, toda vez que son las responsables de realizar los pagos a su personal.

Para pronta referencia y a manera de ejemplo, se traen a colación los **recursos de revisión RR.IP.0289/2019 y RR.IP.3295/2019 como hecho notorio**, resueltos por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesiones celebradas el trece de marzo y nueve de octubre de dos mil diecinueve, lo anterior con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y en el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, que disponen lo siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**  
TITULO CUARTO  
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD  
CAPITULO ÚNICO

**Artículo 125.** *La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.*

...

**CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**

CAPITULO II  
De la prueba  
Reglas generales

**Artículo 286.** *Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.*



Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia XXII. J/12 emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.**<sup>6</sup>

En ese orden de ideas, la **solicitud** que derivó en la interposición del recurso de revisión **RR.IP.0289/2019**, fue presentada ante la Alcaldía Miguel Hidalgo y se requirió: *“Copia versión electrónica del documento por medio del cual el alcalde de esa localidad da por recibido su aguinaldo correspondiente al año 2018”*, y la **solicitud** que derivó en la interposición del recurso de revisión **RR.IP.3295/2019**, se presentó ante el Sistema de Transporte Colectivo y se requirieron: *“Todos los recibos de pago del Órgano Interno de Control del Sistema de Transporte Colectivo, desde el más bajo hasta el más alto de enero de dos mil diecinueve hasta la fecha de la solicitud”*.

En respuesta, la **Alcaldía Miguel Hidalgo** informó que: *“...los trabajadores y prestadores de servicios contratados bajo el régimen de asimilados a salarios, podrán obtener su recibo de nómina digital accesan a la dirección electrónica <https://plataformacdmx.gob.mx>. para consultar los recibos de nómina. Para poder consultar los recibos de nómina, los trabajadores o prestadores de servicios deberán registrar sus datos y designar un correo electrónico donde se les hará llegar la contraseña para acceder a la base...’, por lo que no es posible generar el documento solicitado, toda vez que cada trabajador cuenta con su contraseña para generar su recibo de pago, la cual esta área desconoce...”*.

---

<sup>6</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Enero de 1997. Tesis: XXII. J/12. Página: 295



**Respuesta que fue revocada**, toda vez que del análisis a sus atribuciones se advirtió que resguarda los recibos de pago para que estén disponibles cuando se requieran y gestiona las prestaciones económicas entre las que se encuentra el aguinaldo, ordenándose a la Alcaldía Miguel Hidalgo la entrega de la información requerida.

Por su parte, el **Sistema de Transporte Colectivo** entregó la plantilla de personal que integra el Órgano Interno de Control, y negó la entrega de los recibos de pago argumentando que contienen datos personales de los cuales no contaba con autorización de los titulares para su entrega. **Respuesta que fue revocada**, ordenándose la entrega de los recibos de pago requeridos.

Por tanto, atendiendo a las determinaciones tomadas por ese Órgano Garante, es que se concluyó que la autoridad competente para dar respuesta a la solicitud que nos ocupa es la Procuraduría y no la Secretaría.

Una vez determinada la competencia de la Procuraduría, corresponde analizar la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a efecto de determinar si procedió a la luz de la Ley de Transparencia en la atención de la solicitud cuando no se es competente para entregar la información solicitada, es decir, si cumplió con lo previsto en el artículo 200, de la Ley en cita, así como en el numeral 10, fracción VII de los Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales en la Ciudad de México, cuyo contenido quedó transcrito en párrafos precedentes.

En ese entendido, el Sujeto Obligado al advertir su notoria incompetencia debió hacerla del conocimiento de la parte recurrente dentro de los tres días posteriores



a la recepción de la solicitud, lo cual no aconteció, toda vez que, gestionó la solicitud y dio respuesta al séptimo día hábil de presentada la solicitud.

Si bien, refirió a la autoridad competente para la atención procedente de la solicitud, su determinación careció de la debida fundamentación y motivación, ya que no expuso los elementos suficientes para que la parte recurrente estuviera en aptitud de conocer con certeza los motivos y razones por los que el Sujeto Obligado no es competente para entregar la información solicitada, fundamentación y motivación que intentó subsanar en vía de alegatos, sin embargo, los alegatos no constituyen una oportunidad para subsanar las deficiencias del acto impugnado y tampoco pueden ser el medio para adicionar argumentos que no fueron esgrimidos en la respuesta a la solicitud de información, debido a que es el momento procesal diseñado para defender la legalidad de dicho acto en los términos en que fue notificado.

Asimismo, dada la incompetencia lo procedente era remitir la solicitud ante la Procuraduría, acción que el Sujeto Obligado no realizó.

Por lo anterior, se concluye que la respuesta del Sujeto Obligado careció de certeza jurídica, actuar con el cual dejó de observar lo previsto en el artículo 6, fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, cuyo contenido es el siguiente:

**TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO  
ADMINISTRATIVO**



**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**VIII. Estar fundado y motivado,** *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.<sup>7</sup>

En consecuencia, y pesar de que no le asiste la razón a la parte recurrente respecto a que es el Sujeto Obligado el competente para entregar la información solicitada, lo cierto es que la respuesta no brindó certeza jurídica al no estar debidamente fundada y motivada, y al omitir el Sujeto Obligado la remisión de la solicitud ante la autoridad competente para su atención procedente, por lo que, aplicando la suplencia de la queja en favor de la parte recurrente, se estiman fundadas sus inconformidades.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la

---

<sup>7</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.





fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado y ordenarle emita una nueva en la que:

- Funde y motive debidamente su incompetencia, así como la competencia de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México ahora Fiscalía, exponiendo el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que den sustento jurídico a su determinación, y remita vía correo electrónico institucional la solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Fiscalía referida, entregando a la parte recurrente la constancia de la remisión.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## RESUELVE



**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infocdmx.org.mx](mailto:recursoderevision@infocdmx.org.mx) para que comunique a



este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de Ley.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Comisionados Ciudadanos y las Comisionadas Ciudadanas del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de marzo de dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**